

Señora

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Edificio Hernando Morales

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Restitución de Inmueble arrendado - Ejecutivo
RADICACIÓN: No. 110014003035 2021 00793 00
DEMANDANTE: Elena Cortés de Masías
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA SEPULVEDA, MARIA ELVIRA ROJAS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA

ASUNTO: Recurso de Reposición

LUIS FERNANDO MORENO SÁNCHEZ, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.581.756 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 103.257 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones lfms.abogados@gmail.com, actuando en nombre y en representación de las señoras **DIANA CAROLINA SEPULVEDA MENDOZA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.730.088 expedida en Bogotá y **MARIA ELVIRA ROJAS VARGAS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.182.569 expedida en Bogotá, demandadas como codeudoras en el proceso en referencia, de conformidad con el poder que anexo con este escrito y encontrándome en los términos de ejecutoria de la providencia proferida por su despacho el pasado 24 de enero de 2023 y notificada por estado No. 007 del 25 de enero de 2023, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las decisiones adoptadas en la mencionada providencia, con fundamento en los siguientes aspectos del orden fáctico y jurídico:

1º. Su despacho, en providencia del 3 de marzo de 2022 dispuso tener por contestada la demanda de Restitución de Inmueble arrendado por

parte de las demandadas, representadas por el abogado JORGE ANDRES PEDRAZA SAAVEDRA, lo cual revocó posteriormente en auto del 31 de marzo de 2022, aduciendo un error en las consideraciones.

2°. Consecuente con lo anterior, mediante providencia del 31 de mayo de 2022 el despacho dictó sentencia declarando la terminación del Contrato de Arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble y condenando en costas a la parte demandada, en razón que se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas.

3°. Con fundamento en la sentencia declarativa proferida por su despacho, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno sobre los dineros efectivamente adeudados por las demandadas, entre ellas mis mandantes, como se precisó en el punto anterior, el 23 de junio de 2022 el apoderado de la actora presentó solicitud de ejecución allegando copia del escrito entonces el apoderado de las demandadas, quien dio contestación mediante escrito presentado el 30 de junio de 2022.

4°. El día 2 de agosto de 2022 se inadmitió la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora, quien subsanó, precisando las pretensiones.

5°. El día 20 de septiembre se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se ordenó la notificación a las demandadas en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, providencia que fue impugnada mediante Recurso de Reposición interpuesto por cada extremo procesal en su momento.

6°. Previo a que se resolviera sobre estos recursos, la señora CLAUDIA CRISTINA MENDOZA, en calidad de demandada otorgó poder a otra

abogada, quien presentó en escritos separados uno que llamó Recurso de Reposición y otro que denominó Excepciones Previas.

7°. Posteriormente, el día 24 de octubre de 2022 se profieren 3 providencias, una primera reponiendo respecto del Recurso presentado por la parte demandante en lo relacionado con reponer el último párrafo de la providencia del 20 de septiembre de 2022, a la vez que ordena notificar la providencia del 20 de septiembre conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP ,es decir, por estado, norma resta que aplica cuando en la sentencia se condena al pago de una suma de dinero, lo cual en el presente caso solo operaría para la condena en costas hecha en el numeral tercero de la sentencia y no en los dos primeros. Una segunda en la cual no repone respecto del recurso de uno de los extremos demandados y una tercera en la cual se le precisa a la apoderada de la demandada que las excepciones previas deben ser presentadas por medio de recurso como lo indica el art. 442 del CGP, sin tener en cuenta que se había hecho en oportunidad, pero en escritos separados con contenidos diferentes y omitiendo pronunciamiento sobre estas, incluso independientemente del nombre que se le diera al escrito.

8°. El 26 de octubre de 2022 el apoderado de las demandadas presentó poder y expidió paz y salvo, teniendo en cuenta que demostró que desde el 30 de junio había presentado escrito de respuesta a la solicitud de pago hecha por la parte actora.

9°. 27 de octubre de 2022, se presentó por la apoderada de una de las demandadas una solicitud de aclaración de las decisiones adoptadas por el despacho y un recurso sobre aspectos nuevos, lo cual, en mi criterio, fue resuelto de manera incompleta en providencia del 15 de diciembre de 2022 pues nada se dijo de fondo

en cuanto a las aclaraciones solicitadas y menos aun sobre el trámite de las excepciones previas propuestas al parecer oportunamente y tampoco se hizo pronunciamiento alguno sobre la renuncia al poder hecha por el apoderado de las demandadas que hoy represento, dejando el proceso nuevamente en una ambigüedad procesal, especialmente en lo relacionado con los términos procesales de las demandadas para tenerse por notificadas y para el correspondiente traslado.

En el auto del 15 de diciembre simplemente se adujo que no existía recurso sobre recurso, lo cual, en el caso que se analiza es parcialmente cierto y que se rechazaba de nuevo el recurso conforme a lo dispuesto en providencia del 24 de octubre de 2022.

10°. El 24 de enero de 2023 se profiere una nueva providencia en la cual se establece que conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del CGP, se tiene por notificadas por estado a las demandadas de la orden de pago, precisando que solo la señora Claudia Cristina Mendoza propuso excepciones y que las demás, mis representadas en este momento guardaron silencio.

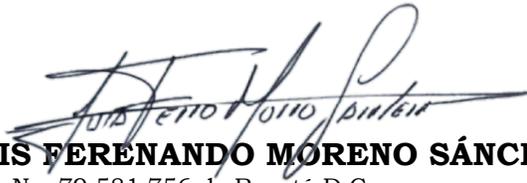
Con fundamento en todo lo anterior, es claro que el despacho ha adelantado las presentes diligencias, con claras violaciones al debido proceso, con omisiones, como la falta de pronunciamiento claro respecto de las Excepciones Previas presentadas por una de las demandadas, a la renuncia poder que hace el apoderado de las hoy mis mandantes y sus efectos procesales, a las imprecisiones que corrige permitiendo ambigüedades, a la falta de respuesta a las aclaraciones solicitadas, lo cual ha resultado incluso a que la

misma parte actora haya descrito traslado dos veces y a que pueda tenerse por contestada la demanda ejecutiva o solicitud de ejecución en este caso, con el escrito presentado por el entonces apoderado de las demandadas, el abogado JORGE ANDRES PEDRAZA SAAVEDRA, el desde el día 30 de junio, cuando se le corrió el único traslado sobre la solicitud de ejecución, ya que en adelante el mismo no ha actuado y presentó renuncia en este preciso lapso de tiempo, perjudicando a las demandadas, de las cuales se ha dicho que guardaron silencio ya que desconocían exactamente lo que ocurrían en este proceso.

Así las cosas, **solicito se revoque parcialmente la providencia recurrida**, realizando de oficio el correspondiente control de legalidad para establecer la veracidad de mis argumentos y se determine de manera fehaciente y concreta el vencimiento del término para contestar la demanda por parte de mis apoderadas, en el entendido que, de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas en este caso, el término de traslado para contestar la demanda, se encuentra suspendido y la oportunidad para su defensa aún está vigente.

Igualmente, y en aras de dar luces a las demás actuaciones surtidas y que de alguna manera incidirán directa o indirectamente en consecuencias para mis apoderadas, solicito que se hagan las aclaraciones solicitadas por la apoderada de la señora Claudia Mendoza, en escrito presentado el día 27 de octubre de 2022, el cual fue resuelto parcialmente sin hacer análisis de las situaciones allí planteadas.

Atentamente,



LUIS FERENCANDO MORENO SÁNCHEZ

C.C. No. 79.581.756 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.257 del C S. de la J.

Correo electrónico lfms.abogados@gmail.com

Teléfono celular 320 856523